



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE RIOBLANCO
DEMANDADO:	REMIGIO ORLANDO OVIEDO DUQUE
RADICADO	73 001 33 33 006 2012 00217 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 20 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 3:10 de la tarde, en la sala de audiencias N°. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de repetición con radicación **73 001-33-33-006-2012-00217-00** instaurado por el MUNICIPIO DE RIOBLANCO en contra de REMIGIO ORLANDO OVIEDO DUQUE.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandada: REMIGIO ORLANDO OVIEDO DUQUE
C.C. 19.370.764

2. Por la parte demandada- REMIGIO ORLANDO OVIEDO DUQUE: El Dr. JAIME USECHE LEAL en calidad de apoderado.
C.C. No. 5.982.178 de Purificación
T.P. No. 87.897 del C.S. de la J.
Celular: 3115619009
Dirección: Pasaje Real Oficina 304
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

3. Agente del Ministerio Público: La Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ
Procurador 106 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3202422749
Dirección de correo electrónico: kpgg82@hotmail.com

Se deja constancia que no asiste el apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE RIOBLANCO y del llamado en garantía MILTON MAURICIO VARON VARGAS.

Recuerda el despacho que la audiencia inicial fue suspendida mientras se surtía el recurso de apelación contra la decisión proferida el día 3 de abril de 2017 en donde se resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Continuado con la audiencia el despacho adoptará una medida de saneamiento del proceso al encontrar que carece de competencia para continuar con el conocimiento del proceso por las siguientes razones:

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales -Medio de control de Repetición - el Legislador fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7º ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado¹ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado. POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.

*Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio **derogó parcialmente las normas***

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55014). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E. Demandado: Milton Pinzon camacho.

*mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, **conocido por esta jurisdicción**, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y **no se requiere en principio** establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.”* (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, en gracia de discusión se podría establecer que con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- al ser una ley posterior que entró a regular el tema concerniente a este medio de control de repetición, en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (*artículo 155 numeral 8º CPACA*).

En ese orden de ideas, de igual manera afirmó la competencia para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (*artículo 152 numeral n del CPACA*), así como la competencia por factor subjetivo concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado (*ley 1437 del 2011 artículo 149 numeral 13*).

Así las cosas, si bien es cierto el C.P.A.C.A. entró a regular el tema concerniente a este medio de control judicial al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para conocer de dichos procesos judiciales.

Así mismo, se podría pensar que con la entrada en vigencia del estatuto procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser norma posterior a la Ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la Ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el C.P.A.C.A. es norma posterior, la misma no es especial por cuanto la Ley 678 del 2001 engrana todo lo referente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

² *Ibídem* tomado de Consejo de Estado. Mag. Ponente Mauricio Torres Cuervo, Sentencia del n de diciembre del 2007, radicado n.º 11001-03-15-000-2007-00433-001(C)

Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001³(negritas del despacho)

De igual manera, en esta misma providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición"⁵*

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores manifestando:

"Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente -hoy

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁵ ibidem

*demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.*⁶(Subrayado por el despacho)

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, se dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1° y 8° Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo - entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores:

(...)

Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado

Objetivo - Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo

Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y,

Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA⁷

Siendo ello así, en el *sub judice* se evidencia que, la entidad demandante Municipio de Rioblanco Tolima, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-000215-00(46354) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ

⁷ Inciso segundo del artículo 7° de la Ley 678 de 2001

condena impuesta en la sentencia adiada del 15 de febrero del 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial dentro de la Acción de Reparación Directa bajo el radicado No. 2006-00763, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda declarando administrativamente responsable a la entidad hoy demandante.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima. Establecido como se encuentra que este Juzgado carece de competencia, lo procedente es declarar la falta de competencia y en consecuencia ordenar que por secretaría sea remitido el expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué.**

RESUELVE:

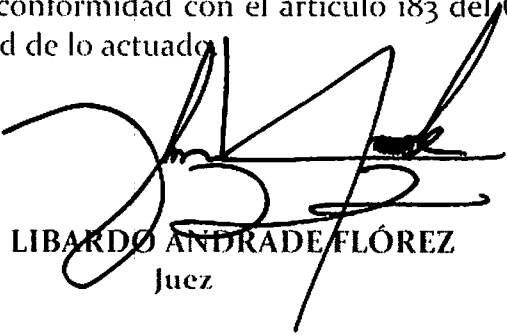
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de Repetición, conforme a lo expuesto en precedencia.

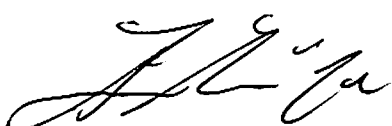
SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**, para lo de su competencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 3:26 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario